

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3331 003 2010 00252-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y
OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: *Tiene por cumplidas unas órdenes, por cumplida parcialmente la sentencia y requiere previa apertura de incidente de desacato*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado lo pertinente, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Desde el 13 de julio de 2014 se emitió sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre del mismo año, en la cual se amparó el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por falta de accesibilidad y desplazamiento para las personas con movilidad reducida o discapacidad, a los salones comunales y oficinas de administración la Urbanización Sabanagrande II, Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5.

Por lo cual, desde esa fecha se emitieron órdenes específicas a la Constructora Bolívar S.A., para que, bajo la verificación técnica de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón, realizara las adecuaciones necesarias en las instalaciones de dichas zonas ubicadas en los pisos 2 y 3 de las copropiedades, dando aplicación a las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de la referida población.

Para ejecutar dichas órdenes se otorgó un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quedara en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia, lo cual claramente ya ocurrió hace más de 8 años.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Con posterioridad a la sentencia y su ejecutoria, el Despacho ha venido realizando diversos requerimientos para lograr su cabal cumplimiento, el último de los cuales se emitió por auto del 12 de febrero de 2024, en el que, se tuvo por cumplida la sentencia respecto del Superlote 1B de la Urbanización Sabanagrande II, y se efectuaron los siguientes requerimientos frente a los demás Superlotes:

"Segundo. Requierase por última vez, previa apertura de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, realice la siguiente adecuación respecto de la Urbanización Sabanagrande II y remita a este Despacho la constancia respectiva:

Superlote 1A:

La instalación de pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, por las razones expuestas.

Tercero. Requierase a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, para que una vez vencido el término del numeral anterior, en un plazo de un (1) mes, realice y remita informe de inspección técnica donde certifique si las adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, concretamente pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, por las razones expuestas.

Cuarto. Requierase a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, previo a disponer sobre apertura de incidente de desacato en contra del funcionario responsable en dicha entidad, y a efectuar pronunciamiento sobre el cumplimiento o no por parte de la Constructora Bolívar S.A. respecto a los requerimientos efectuados en auto del 15 de agosto de 2023, relativos a los Superlotes 4 y 5 de la urbanización Sabanagrande II, para que en el término de **cinco (5) días**, remita los informes Técnicos IT: JARA-096-2023 e IT JARA-094-2023, que fueron enunciados como anexos de la respuesta recibida el 20 de septiembre de 2023.

Quinto. Requierase a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, previo a definir el cumplimiento o no por parte de la Constructora Bolívar S.A. frente a los requerimientos del Superlotes 3 de la urbanización Sabanagrande II, para que en el término de **un (1) mes** aclare y complemente el Informe Técnico IT: JARA-095-2023 del 9 de agosto de 2023, Así:

1. Aclarando si las adecuaciones referentes a la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso, ya se realizaron o no, y si estas cumplen las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida.

2. Complementándolo de manera que efectué pronunciamiento respecto a la instalación de rampa de acceso a la oficina de administración, en la forma y términos expuestos en el párrafo 17 de las consideraciones de este auto."

1.2 De las respuestas recibidas

1.2.1. Por Constructora Bolívar S.A.²

La representante legal suplente de dicha sociedad inicialmente solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del auto referido, y posteriormente informó sobre la realización de la instalación del elemento arquitectónico faltante en el Superlote 1A de la ya conocida urbanización, esto es, "el pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida" (informe JARA-092-2023). Para acreditar lo anterior remitió dos archivos en video.

1.2.2. Por Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón³

La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital remitió informes de cumplimiento, señalando que dicha entidad acató lo dispuesto por el Juzgado y que, conforme a la información rendida por el profesional designado, las visitas técnicas fueron realizadas y verificados los aspectos que se encontraban pendientes.

Para el efecto remitió de manera digital: memorando 20245900000393 del 19 de febrero de 2024, 20245930014663 del 13 de marzo de 2024, oficio-informe 20245900109411 del 14 de marzo de 2024 suscrito por el alcalde Local de Fontibón, informe técnico IT: JARA-096-2023, informe IT: JARA-094-2023, informe técnico IT: JARA-042-2024 e informe técnico JARA-043-2024.

II. CONSIDERACIONES

Como se mencionó, en auto del 12 de febrero de 2024, se efectuaron requerimientos concretos en relación con la Constructora Bolívar S.A. y con Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Fontibón, de acuerdo con lo ordenado desde la sentencia del 13 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año.

Al respecto, cada una de ellas manifestó que había cumplido con lo ordenado.

De lo informado por la Alcaldía Local de Fontibón y de lo descrito en los informes técnicos allegados, se advierte que:

i) Respecto al Superlote 1A (Informe Técnico IT: JARA-042-2024 del 21 de febrero de 2024) tanto el requerimiento efectuado en auto del 12 de febrero del presente año y por tanto la sentencia, se encuentra plenamente cumplida, dado que en él se consignó y se verificaron las adecuaciones faltantes: "3. Al momento de la presente visita **se observa el CUMPLIMIENTO** en la "Instalación del pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida...".

² Folios 1929 a 1932 y 1937 a 1940 (Registros SAMAI 269 y 273).

³ Folios 1925 a 1928 y 1933 a 1936 (Registros SAMAI 266 y 271).

NOTA: Se presenta CERTIFICADO DE INSPECCIÓN para el equipo ASCENSOR ÚNICO ZONAS COMUNES, expedido por la compañía SERVIMETERS S.A.S., acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), fecha de próxima inspección 18/09/2024."

ii) Frente al Superlote 3, en el Informe Técnico IT: JARA-043-2024 del 21 de febrero de 2024 se aclaró y complemento el Informe Técnico IT: JARA-092-2023 del 9 de agosto de 2023, indicando el cumplimiento y garantía de libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida: "1. Se realiza y remite informe de inspección técnica al "CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANA GRANDE II SUPERLOTE 3", localizado en la dirección CALLE 14 No. 108 – 48, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el citado Juzgado, aclarando y complementado el Informe Técnico IT: JARA-095-2023 del 9 de agosto de 2023, en los siguientes términos: "1. Aclarando si las adecuaciones referentes a la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso, ya se realizaron o no, y si estas cumplen las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida". **En referencia a este numeral se observa el cumplimiento en forma debida de lo requerido, garantizando el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida.**

Con respecto al numeral "2. Complementándolo de manera que efectué pronunciamiento respecto a la instalación de rampa de acceso a la oficina de administración, en la forma y términos expuestos en el párrafo 17 de las consideraciones de este auto". Con respecto a este numeral se informa que no fue posible la instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, debido a problemas técnicos que no lo permiten, debido a la limitación del espacio, sin embargo, esto no es impedimento para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida a la oficina de administración. NOTA: Se observa el sello de EQUIPO CERTIFICADO por parte de la compañía MONTAJES Y PROCESOS S.A.S., acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), fecha de vencimiento agosto de 2024."

Así las cosas, de acuerdo con lo requerido en cuanto a la aclaración sobre la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso, el Despacho entiende que según lo indicado por la entidad competente y visto el registro fotográfico allí expuesto, ya se cumplió con lo requerido en lo que técnicamente resulta procedente (NTC 4144 norma señalada en el informe IT:JARA-092-2023 del 9 de agosto de 2023 ahora aclarado).

Finalmente, en lo relativo a la instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración que inicialmente había sido definido como obligatoria por parte del ente distrital, pero que la Constructora Bolívar alegaba como improcedente técnicamente; la Alcaldía Local de Fontibón confirmó la imposibilidad técnica para la realización de dicha adecuación, con lo cual se infiere que dicha rampa ya no sería obligatoria. Además, la autoridad competente expresamente certificó que la falta de dicha rampa no impide garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida a la oficina de administración, infiriendo así el cumplimiento a la sentencia referida.

iii) Superlote 4 (Informe Técnico IT: JARA-094-2023 del 9 de agosto de 2023) tanto el requerimiento efectuado en auto del 12 de febrero del presente año y por tanto la sentencia, se encuentra plenamente cumplida, dado que en él se consignó y se verificaron las adecuaciones faltantes: "3. Al momento de la presente visita **se observa el cumplimiento** en la "Instalación de señales orientadoras y direccionales que indican la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficina de administración y salón comunal, conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida...". NOTAS: a) Se presenta CERTIFICADO DE INSPECCIÓN para el equipo ASCENSOR ÚNICO, expedido por la compañía "CERTINEXT", acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con fecha de próxima inspección 04/04/2024."

En este punto es del caso recordar que de acuerdo con lo preceptuado en el fallo emitido en este proceso y en los autos de verificación de cumplimiento posterior, las adecuaciones ordenadas a cargo de la Constructora Bolívar S.A., estarían bajo la verificación técnica de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón, por lo cual, teniendo en cuenta la respuesta de Constructora Bolívar y en especial, los informes técnicos ya mencionados emitidos por la entidad distrital, se tendrán por cumplidas las órdenes dadas en auto del 12 de febrero de 2024, y por otro lado, se tendrá por cumplida la sentencia del 13 de julio de 2014, respecto de los Superlotes 1A, 3 y 4 de la Urbanización Sabanagrande II.

vi) Superlote 5 (Informe Técnico IT: JARA-096-2023 del 9 de agosto de 2023) el requerimiento efectuado en auto del 12 de febrero del presente año respecto a Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón se encuentra plenamente cumplida, no obstante, no se acredita aun el cumplimiento de la sentencia dado que: "3. Al momento de la presente visita se observa el cumplimiento en la "Instalación de señales orientadoras y direccionales que indican la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor , oficina de administración y salón comunal, conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida...", **sin embargo, está pendiente la adecuación del piso antideslizante en la entrada peatonal del primer piso y en la zona de acceso del salón comunal y administración en el tercer piso**. NOTAS: a) Se presenta CERTIFICADO DE INSPECCIÓN para el equipo ASCENSOR ÚNICO, expedido por la compañía "MONTAJES Y PROCESOS", acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con fecha de próxima inspección 08/03/2024. (...)"

Por lo anterior, se requerirá a la Constructora Bolívar, previamente a la apertura de incidente de desacato, para que realice la adecuación del piso antideslizante en la entrada peatonal del primer piso y en la zona de acceso del salón comunal y administración en la referida copropiedad.

Asimismo, se requerirá a Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón para que realice y remita informe de inspección técnica donde certifique la realización por parte de Constructora Bolívar de la referida adecuación en

la urbanización Sabanagrande II, Superlote 5, y si estas se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida.

En razón a lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero. Abstenerse de dar apertura al incidente de desacato por encontrarse cumplidos los requerimientos efectuados en auto del 12 de febrero de 2024.

Segundo. Tener por cumplida la sentencia del 13 de junio de 2014 proferida por este Juzgado, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **respecto de los Superlotes 1A, 3 y 4** de la Urbanización Sabanagrande II, por las razones expuestas.

Tercero. Requiérase por última vez, previamente a aperturar de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, realice la siguiente adecuación respecto de la Urbanización Sabanagrande II **Superlote 5** y remita a este Despacho la constancia respectiva: "adecuación del piso antideslizante en la entrada peatonal del primer piso y en la zona de acceso del salón comunal y administración en la referida copropiedad"

Cuarto. Requiérase a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Fontibón, para que una vez vencido el término del numeral anterior, en un plazo de **un (1) mes**, realice y remita informe de inspección técnica donde certifique la realización por parte de Constructora Bolívar de la referida adecuación en la urbanización Sabanagrande II, **Superlote 5** y se encuentra conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, por las razones expuestas.

Quinto. Vencidos los plazos concedidos en los numerales precedentes **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2023-00062-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)

Asunto: *Requiere previamente a decretar apertura incidente de desacato (auto de pruebas)*

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales presentados, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, en relación con las pruebas de oficio decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento, por parte de las entidades requeridas:

i) De las pruebas decretadas

El 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en la cual se declaró fallida la etapa de pacto y se profirió auto de pruebas. Las pruebas decretadas fueron las siguientes (pruebas de oficio):

1. Oficiar al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que **en el término de quince (15) días**, informen, de acuerdo con sus competencias, lo siguiente: i) Si desde el año 2018 hasta la fecha han tenido conocimiento sobre inundaciones en el sector comprendido entre la calle 65G Sur entre carreras 77 H y 77 I del barrio la Azucena de la Localidad de Bosa, y de ser afirmativa la respuesta; ii) Indiquen de manera clara e individualizada cuales fueron las posibles causas identificadas de las mismas, por ejemplo, exceso de lluvias, rompimiento de tuberías, falta de capacidad hidráulica de las redes de alcantarillado, taponamiento de sumideros y tuberías o cualquier otra. Así como, cuáles fueron las afectaciones presentadas; y iii) Si se tiene identificado y establecido en esta zona (calle 65G Sur entre carreras 77 H y 77 I del barrio la Azucena de la Localidad de Bosa) algún tipo de riesgo por inundación que pueda afectar las zonas de tránsito públicas o privadas y/o las viviendas ubicadas

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

en dicho sector. Así como, cuáles son las causas identificadas que estarían generando dichos riesgos, por ejemplo, exceso de lluvias, rompimiento de tuberías, falta de capacidad hidráulica de las redes de alcantarillado, taponamiento de sumideros y tuberías o cualquier otra.

El informe debía presentarse con los soportes respectivos frente a cada una de las preguntas formuladas.

2. Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que por intermedio de la Secretaría Distrital de Planeación o aquella competente, en el **término de quince (15) días**, informe lo siguiente²: i) Si **la Calle 65 G Sur** o calle 65 F sur (según oficio 0222251668121 del 14 de octubre de 2022 emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU) en el punto donde se intercepta con la Autopista Sur (tramo aproximadamente 30 metros según lo descrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en oficio 3533002-S-2022-310355 del 24 de noviembre de 2022), hace parte de la malla vial local de Bogotá D.C., cuáles son sus características en cuanto al espacio público para movilidad y como se encuentra catalogada de acuerdo con los mapas y planos de la ciudad, así como con las normas que rigen la materia (plan de ordenamiento territorial y aquellas que lo reglamenten); ii) Si en el tramo referido en el numeral anterior, esto es, la calle 65 G Sur donde se intercepta con la Autopista Sur, y no la Autopista sur en sí, se tiene prevista la construcción o ejecución de obras como pavimentación u otras, concretamente en el tramo de 30 metros aproximadamente al que se refiere el informe presentado por la EAAB, ya descrito y según las “observaciones” enunciadas en el numeral 3 del cuadro descriptivo contenido en el oficio 20201200027391 del 25 de junio de 2020 emitido por la Unidad de Mantenimiento Vial; iii) Si de acuerdo con el oficio DVTSP-2021-0695 del 25 de febrero de 2021, suscrito por la entonces directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, donde señala que el sector de calle 65G Sur entre carreras 77 H y 77 I, pertenece al componente de la malla vial local de Bogotá en la modalidad de vía peatonal con acceso vehicular restringido de la malla vial local tipo V-7, se ha identificado y/o proyectado la necesidad de realizar obras de mantenimiento sobre dicho componente vial.

El informe debía presentarse con los soportes respectivos frente a cada una de las preguntas formuladas.

3. Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB S.A. E.S.P., para que en el **término de quince (15) días** informe de manera clara, detallada e individualizada, las actuaciones administrativas y de cualquier índole, dentro del marco de sus competencias, que ha adelantado frente a los suscriptores y/o usuarios del servicio, en relación con lo que dicha empresa denominó conexiones erradas de las bajantes de aguas lluvia de los predios ubicado en el sector de la calle 65G Sur entre carreras 77 H y 77 I del barrio la Azucena de la Localidad de Bosa.

² Para el efecto la entidad debía tener en cuenta el informe que obra en archivo digital S-2022-310355.pdf, el oficio DVTSP-2021-0695 del 25 de febrero de 2021 que obra en archivo digital 16 H-9.7 Of 202114712 Rta Sec Plan.pdf, el oficio 2022251668121 del 14 de octubre de 2022 identificado en el expediente como 30Anexo 1 rad 2022251668121.pdf) y el oficio 20201200027391 del 25 de junio de 2020 emitido por la Unidad de Mantenimiento Vial.

El informe debía presentarse con los soportes respectivos frente la pregunta formulada.

4. Prueba pericial. Se decretó prueba pericial a cargo de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de ingeniería, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, bajo los lineamientos del artículo 32 ídem, en concordancia con el artículo 230 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998; para que en el término de 2 meses rindiera experticia técnica donde conceptúe y determine: i) Evalúe el sistema de alcantarillado (pluvial y sanitario) ubicado en el sector de la calle 65G Sur entre carreras 77 H y 77 I del barrio la Azucena - Localidad de Bosa, y establezca su correcto o incorrecto funcionamiento, en especial frente inundaciones o riesgo de inundaciones por agua lluvia u otras; ii) Si de acuerdo con la pregunta anterior, existe evidencia de inundaciones o riesgo latente que estas se presenten, y cuáles son las causas o causa para que ello suceda. Deberá identificar concretamente si dichas causas son o no atribuibles exclusivamente a la red de alcantarillado, o a otras externas que puedan estar afectando o sobrepasando el límite de estas, como, por ejemplo, exceso de material de arrastre o lodo proveniente de la Calle 65 G Sur en el punto donde se intercepta con la Autopista Sur u otras; y iii) Indique cuales serían las soluciones técnicas o de infraestructura frente a cada una de las causas que se identifiquen, por ejemplo, adecuación de las redes de alcantarillado, pavimentación de algún tramo de la calle, o cualquier otra que pueda ser factible.

También se indicó que la designación del profesional idóneo para rendir el dictamen debía efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación.

En cumplimiento a lo ordenado, la secretaria elaboró los oficios J3A 24-0007, J3A 24-0008, J3A 24-0009 y J3A 24-0010 del 25 de enero de 2024, los cuales fueron remitidos mediante correo electrónico de la misma fecha a las entidades respectivas.

El referido plazo de 15 días venció el 15 de febrero del presente año, mientras que los 5 días para designación del profesional y los 2 meses para rendir el dictamen pericial por parte de la Universidad Nacional vencieron el 1 de febrero y 25 de marzo de 2024, respectivamente.

ii) De las respuestas recibidas

1. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER): Dentro del término otorgado, el jefe de la Oficina Jurídica de la referida entidad, remitió informe suscrito por la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático con número 2024IE610 del 12 de febrero de 2024, donde dio respuesta únicamente a la pregunta del numeral tercero del oficio J3A 24-0007.

En este punto, verificado el contenido del informe parcial recibido, es necesario que, para tener mayor claridad sobre lo allí consignado, se remitan los mapas referentes a las figuras 1 y 2 en una forma legible y

donde se puedan apreciar claramente sus componentes, colores y demás detalles que se pretenden demostrar.

Frente a las preguntas 1 y 2 el jefe de la Oficina Jurídica del IDIGER se limitó a indicar que el asunto había sido remitido a “la *Subdirección de SARECC*”, pero hasta la fecha el Juzgado no ha recibido respuesta alguna a dichos numerales.

Por tal razón, se tiene que existe un cumplimiento parcial a lo ordenado por el Juzgado, siendo entonces procedente requerir, previa apertura de incidente de desacato, al jefe de la Oficina Jurídica del IDIGER para que adelante las gestiones inmediatas tendientes a remitir la prueba decretada, y a la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático de la misma entidad para que remita los mapas referentes a las figuras 1 y 2 del informe número 2024IE610 del 12 de febrero de 2024, así como para que dé respuesta a los numerales 1 y 2 de la prueba decretada contenidos en el oficio J3A 24-0007.

2. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos: Conforme se indicó en el informe secretarial, dicha entidad no dio respuesta al oficio remitido por este Juzgado el pasado 25 de enero de 2024, razón por la cual, se procederá a requerir al director (a) de la mencionada Unidad, para que adelante las gestiones inmediatas tendientes a remitir la prueba decretada, así como para que informe el nombre completo y correo electrónico de notificaciones del funcionario (a) competente para dar respuesta al oficio respectivo.

3. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB S.A. E.S.P.: La apoderada de la entidad, remitió informe 3532002-2020-0029 del 7 de febrero de 2024 proferido por el jefe de la División de Servicio de Alcantarillado Zona 5, donde da respuesta a lo requerido por el Juzgado.

No obstante, dado que el informe referido se sustenta, entre otras, en la existencia de visitas realizadas por personal operativo de dicha división “a las direcciones aportadas por nuestros usuarios en el Barrio Azucena en la Localidad de Bosa”, pero las respectivas constancias como actas de visitas no fueron aportadas ni tampoco se especificó las fechas en que estas fueron realizadas, pese a que la prueba se decretó precisando que debía aportarse los soportes respectivos; se hace necesario requerir a la jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, para que adelante las gestiones inmediatas tendientes a remitir de manera completa la prueba decretada, y al Jefe de la División de Servicio de Alcantarillado Zona 5 para que complemente el informe rendido, indicando las fechas en que se realizaron las visitas que lo sustentan, así como para que remita las actas de visita respectivas.

4. Alcaldía Mayor de Bogotá, para que por intermedio de la Secretaría Distrital de Planeación o aquella competente: La Secretaría de Gobierno – Alcaldía local de Bosa, dentro del término otorgado remitió informe respecto a los tres puntos definidos en la prueba por oficio ya referida. No obstante, verificado su contenido se hace necesario que dicha entidad

remita de manera legible el mapa inserto en dicho documento, donde se pueda apreciar claramente lo que se pretende demostrar.

Así mismo, aunque en el informe se indica que los soportes pueden ser consultados en el link allí copiado, como el documento fue remitido en formato PDF protegido, no fue posible para este despacho acceder al referido link, por lo que es necesario que el mismo sea remitido sin restricciones y de manera tal que permita su consulta.

Por tanto, se requerirá a la alcaldesa Local de Bosa para que, a modo de complementación, previa apertura de incidente de desacato remita el mapa y los soportes del informe por ella suscrito, en la forma definida en los párrafos anteriores de este auto.

5. Universidad Nacional de Colombia – Facultad de ingeniería: La decana de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, remitió oficio B.Fl.1-071-24 del 15 de febrero de 2024, donde informó lo siguiente:

“El director del departamento mediante correo electrónico manifestó que en el Departamento no se cuenta con el profesional requerido por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, en razón a que los profesionales del área no tienen la experticia suficiente requerida en sistemas de alcantarillado y en especial frente inundaciones o riesgo de inundaciones por agua lluvia u otras, para prestar de manera seria y responsable el apoyo solicitado; su experticia e idoneidad se restringe exclusivamente a temas académicos, por lo que la Universidad Nacional - Facultad de Ingeniería.

Adicional a lo anterior los docentes del área a la fecha tiene el 100% de su tiempo destinado y comprometido a cumplir con sus responsabilidades académicas en programas académicos ofrecidos por la Facultad de Ingeniería.”

En tal sentido, se negó a rendir el dictamen pericial decretado por este Despacho.

Al respecto el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 472 de 1998³, que establece el registro público de peritos para

³ **“ARTICULO 74. REGISTRO PÚBLICO DE PERITOS PARA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.** El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. **Será obligatoria la inscripción en el registro**, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y **de las Universidades Públicas.**

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier juez que conozca de una Acción Popular o de Grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de Auxiliares de la Justicia en estos procesos.

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

acciones populares y de grupo a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala la importancia de dicho registro para el recaudo de pruebas necesarias en procesos de esta naturaleza, y regula aspectos tales como quienes la integrarán y el carácter forzoso de la aceptación del cargo de perito designado por el juez competente.

Por lo tanto, previo a pronunciarse concretamente sobre el escrito presentado por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ingeniería, el despacho oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que conforme a la citada norma, informe si la referida universidad pública se encuentra inscrita en el registro público de peritos para acciones populares y de grupo, así como para que en todo caso, remita el listado de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno, y de las Universidades Públicas que conforman dicho registro.

iii) Otro asunto – renuncia de poder

Observa el Juzgado que la apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), doctora Luisa Fernanda Zorro Miranda presentó renuncia al poder aportando constancia de comunicación a quien esta identificó como su poderdante (UAERMV).

Al respecto, debe precisarse nuevamente, tal y como ya se había hecho en auto del 15 de agosto de 2023, que la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda actúa en el presente proceso como apoderada sustituta del abogado Francisco Javier Núñez Varela, quien es el apoderado principal de la referida entidad, y por ello, la personería adjetiva reconocida a esta se dio en virtud del poder de sustitución que el abogado Núñez Valera le confirió. Pero no porque exista poder especial conferido a la abogada Zorro Miranda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

Así entonces, **se aclara por segunda** vez que el poder es otorgado a un abogado por parte del mandante para representar sus intereses dentro de un litigio, obteniendo de esta manera la condición de apoderado principal dentro del mismo, pues es quien cuenta con el mandato directo de alguna de las partes intervinientes en el proceso. Situación diferente ocurre con el apoderado sustituto, quien es aquel que por medio de documento privado recibe de manos del apoderado principal la facultad de actuar en nombre de su mandante y con las mismas facultades a él conferidas, reservándole la Ley la facultad de reasumir el poder en cualquier momento, precisamente por ser el directo representante de su poderdante y a quien éste confió la defensa de sus intereses en virtud de un contrato de mandato previamente existente y poder especial.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley." (Se resalta)

En el presente caso, como ya se expuso, se tiene que la entidad demandada previamente referida, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor Francisco Javier Núñez Varela; "*para que represente a la Institución con las facultades que la ley le otorga y lleve a término el proceso de la referencia*" adquiriendo con éste documento la calidad de apoderado principal dentro del proceso de la referencia y quien tiene que responder ante su mandante por la gestión realizada. Profesional del derecho que en virtud de la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P. la cual no fue prohibida expresamente en el poder otorgado, sustituyó el mismo a la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda.

Es decir, que quien confirió poder a la profesional Zorro Miranda fue el apoderado principal con fines de sustitución, sin que exista en el expediente renuncia al poder por parte del doctor Francisco Javier Núñez Varela (apoderado principal), como tampoco revocación expresa u otorgamiento de poder por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial a la abogada Luisa Fernanda o a otro profesional del derecho que permita advertir la terminación del mandato al apoderado principal aquí reconocido.

En ese sentido, para el Juzgado es claro que, **aunque la apoderada sustituta allegó constancia de comunicación a la UAERMV sobre la renuncia a los poderes conferidos, en entre ellos, se relaciona en dicha comunicación el proceso de la referencia, lo cierto es que no existe tal poder conferido por dicha Unidad a la mencionada abogada que pueda ser objeto de renuncia.** Y tampoco se remitió constancia de comunicación de la renuncia al poder de sustitución ante quien si lo confirió, esto es, al abogado Francisco Javier Núñez Varela.

Por tanto, si bien es claro que el doctor Núñez Valera por el hecho de la sustitución no pierde la calidad de apoderado principal y directo de la entidad demandada; en virtud de la prohibición expresa contenida en el artículo 75 ídem según la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y para garantizar el derecho de defensa de la UAERMV, en virtud de las disposiciones legales y de los deberes que le asisten a cada uno de los profesionales con ocasión del mandato y sustitución, respectivamente, **no se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada sustituta por no cumplir con el requisito exigido en la parte final del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., respecto de su poderdante que no es otro que el apoderado principal la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).**

Por lo expuesto lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Requerir, previa apertura de incidente de desacato, al jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio

Climático - IDIGER y a la **Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático de la misma entidad**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumplan lo ordenado en auto de pruebas del 29 de septiembre de 2023 en relación al oficio J3A 24-0007 del 25 de enero de 2024, en la forma y por la razones expuestas en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, el jefe de la Oficina Jurídica de la mencionada entidad deberá informar su correo electrónico de notificaciones, así como el de la subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático y su jefe inmediato.

Segundo.- Requerir, previa apertura de incidente de desacato, al **director (a) de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones inmediatas tendientes a cumplir lo ordenado en auto de pruebas del 29 de septiembre de 2023 en relación al oficio J3A 24-0007 del 25 de enero de 2024.

En el mismo término, dicho funcionario deberá informar el nombre completo, cargo y correo electrónico de notificaciones del funcionario competente para rendir el informe solicitado, así como de su jefe inmediato.

Tercero. Requerir, previa apertura de incidente de desacato, a la **jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP** y al **jefe de la División de Servicio de Alcantarillado Zona 5 de la misma entidad**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumplan lo ordenado en auto de pruebas del 29 de septiembre de 2023 en relación al oficio J3A 24-0009 del 25 de enero de 2024, en la forma y por la razones expuestas en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, la jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial de la mencionada entidad deberá informar su correo electrónico de notificaciones, así como del jefe de la División de Servicio de Alcantarillado Zona 5 y del superior inmediato de este último.

Cuarto. Requerir, previa apertura de incidente de desacato, a la **alcaldesa Local de Bosa**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumpla lo ordenado en auto de pruebas del 29 de septiembre de 2023 en relación al oficio J3A 24-0008 del 25 de enero de 2024, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Quinto. Previo a resolver sobre lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia respecto a la prueba pericial decretada, **oficiar** a la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** para que en el **menor tiempo posible**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 472 de 1998, remita la lista de auxiliares que conforman el registro público de peritos para acciones populares y de grupo (autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública,

Expediente: 11001-33-36-033-2023-00062-00
Demandante: Esperanza Contreras Bustos
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat, Alcaldía Local de Bosa y otros
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos (acción popular)
Requiere previamente a decretar apertura de desacato

las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno, y de las Universidades Públicas) e informe si la Universidad Nacional de Colombia se encuentra inscrita en el mismo.

Sexto. No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda en calidad de apoderada sustituta de aquel que de manera principal ejerce la representación judicial la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV en el presente proceso, por las razones expuestas.

Séptimo. Vencido el plazo aquí previsto **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea34fca9ac37286595631d6342948e23b99008cf2d75e60352b8774d63f443b0**

Documento generado en 09/04/2024 12:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00514-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO
DEMANDADO: ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO -
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, INSTITUTO PARA LA
ECONOMÍA SOCIAL (IPES) y POLICÍA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)
ASUNTO: *Requiere por última vez previo apertura de
incidente de desacato*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda:

1. Antecedentes

Habiéndose admitido la demanda, por auto del 19 de enero de 2024 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. Para sanear el proceso, **requerir a la secretaría del Juzgado** para que inmediatamente proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, en la forma y por las razones expuestas.

SEGUNDO. **Requerir a la secretaría del Juzgado** para que, ejecutoriado el auto admisorio frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá y surtido el traslado de la demanda a dicha entidad, proceda de manera inmediata a cumplir lo ordenado en el numeral décimo primero del auto admisorio del 30 de octubre de 2023, tal y como se señaló en la parte motiva del mismo.

TERCERO. **Advertir** a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Engativá y al IPES que el término de 15 días dispuesto en el referido numeral décimo primero del auto admisorio, empezará a contar desde el día siguiente a la remisión que haga la secretaría del aviso respectivo, por lo que insta a dichas entidades a que dentro de dicho plazo remitan las constancias de publicación en la forma ordenada en su momento y reiterada en el presente auto, so pena de apertura de incidente de desacato.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

CUARTO. *Requerir previa apertura de incidente de desacato a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, para que en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite la publicación informativa ordenada en el numeral décimo del auto del 30 de octubre de 2023, en la página web de la entidad.*". (Subrayas fuera del texto original)

Dicha providencia se notificó por estado y se comunicó a las partes al día siguiente.

2. Del cumplimiento o incumplimiento a las órdenes impartidas

2.1 Secretaría del Juzgado

Se evidencia que la secretaría dio cumplimiento al numeral primero del auto del 19 de enero de 2024, según constancia de notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, el día 22 de enero de 2024. Cumpliéndose así el traslado de la demanda frente a dicha entidad el 8 de febrero de 2024².

Así mismo, se corrobora que se cumplió el numeral segundo de dicha providencia según constancia de envío a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá y del Instituto para la Economía Social – IPES, de fecha 22 de febrero de 2024, donde se adjuntó el aviso elaborado con fines de notificación respecto a los posibles terceros³.

2.2 Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá

La entidad mencionada, con memorando 20246030025073 del 30 de enero de 2024, radicado con destino a este Juzgado el 27 de febrero de 2023 en la ventanilla virtual⁴, informó y acreditó la publicación en la página web de la entidad para conocimiento de la comunidad, del auto admisorio de la demanda conforme se había ordenado en el numeral, décimo del auto del 30 de octubre de 2023 y reiterado en el numeral cuarto del auto del 19 de enero de 2024.

Así mismo, señaló que la fijación del aviso relativo al requerimiento del numeral tercero del auto referido, no se ha realizado por cuanto aseguró que no se había recibido el aviso que debía remitir la secretaria de este Juzgado.

Lo anterior no resulta aceptable, porque como se indicó en precedencia el aviso se remitió a dicha entidad el 22 de febrero de 2024, fecha que, si bien fue al día siguiente a que se radicada el memorial de respuesta, el plazo de 15 días otorgado para el efecto, siguientes a la remisión del aviso, culminó el 14 de marzo de 2024 sin que dicha entidad hubiese acreditado el cumplimiento a la orden dada.

² Archivo 33CapturaEnvíaNOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.msg.

³ Archivos 9_AVISOALACOMUAVISALACOMUNIDADVEN20240222173757.pdf y 10_OFICIOQUEDAC202300514AVISALACOM20240222175416.msg.

⁴ Archivo 10_110013334003202300514002MemorialWeb2024227215049.pdf.

2.3 Instituto para la Economía Social – IPES

La entidad referida guardó silencio frente a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 19 de enero de 2024, relativa a la obligación de remitir las constancias de publicación del aviso ordenado en auto admisorio, so pena de apertura de incidente de desacato. Pese a que dicho aviso fue remitido por el Juzgado desde el 22 de febrero de 2024, y como ya se señaló ya culminó el término concedido para el efecto.

2.4 Policía Metropolitana de Bogotá

Aun cuando el Juzgado observa memorial de contestación de demanda presentado por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dicha entidad a través de la Metropolitana de Bogotá no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda, esto es, la orden de informar a la comunidad de la presentación y admisión de la acción popular, a través de publicación en la página web de la entidad.

Por todo lo anterior, se requerirá por última vez a las entidades demandadas, previa apertura de incidente de desacato, para que en el término improrrogable de dos (2) días cumplan las órdenes impartidas a cada una de ellas. Se recuerda a la entidad territorial demandada y al IPES que la fijación del aviso en el lugar dispuesto para tal fin debe hacerse de manera coordinada entre ambas autoridades, tal y como se indicó en su momento.

Asimismo, se insiste que el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos propios y previos necesarios para continuar con la siguiente etapa procesal, como sería la audiencia de pacto de cumplimiento, hasta tanto se hayan efectuado las publicaciones y avisos ya referidos, y se haya cumplido el plazo allí otorgado para asegurar el derecho de acceso a la justicia y defensa de quienes puedan considerar tener interés directo en este asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Requerir, previa apertura de incidente de desacato a la **alcaldesa Local de Engativá** y al **director (a) del Instituto para la economía Social - IPES**, para que en el término improrrogable de **dos (2) días** den cumplimiento a lo preceptuado en el numeral décimo primero del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2023, reiterado en el numeral tercero del auto del 19 de enero de 2024, en la forma dispuesta en cada una de dichas providencias.

SEGUNDO. Requerir, previa apertura de incidente de desacato al (la) **comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá**, para que en el término improrrogable de **dos (2) días** den cumplimiento a lo preceptuado en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000514-00
Demandante Carlos Julio Cortés Hornero
Demandado: Bogotá DC – Alcaldía Local de Engativá y otros
Acción popular
Requiere por última vez previa apertura de incidente de desacato

TERCERO. Vencido el término anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26deac7d8679cdde8d2f567efe0320b0936bd3c7604ccbb8b6ce1826895b058f**

Documento generado en 09/04/2024 12:18:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>